



ACTA RESOLUTIVA

No. 049-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 22 DE OCTUBRE DEL 2013.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO

ING. PAUL SALAZAR VARGAS

DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA

DR. JUAN POZO BAHAMONDE

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

El señor Secretario General (E), deja constancia que la licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera del Organismo, no se encuentra presente en esta sesión, ya que asistió como observadora electoral a las elecciones de la República de Argentina.

Se inicia la sesión, con el siguiente orden del día:

- 1° Himno Nacional del Ecuador;
- 2° Entrega de la llave de la ciudad al Pleno del Consejo Nacional Electoral, a cargo del señor Alcalde del Municipio de Gualaceo;
- 3° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en las sesiones ordinarias de martes 15 y miércoles 16 de octubre del 2013;
- 4° **Conocimiento** del memorando No. CNE-CGGE-2013-0399.M, de 21 de octubre del 2013, del Coordinador General de Gestión Estratégica y del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Subrogante, al que se adjunta el memorando No. CNE-VEA-2013-0070-M, de 15 de octubre del 2013, del ingeniero Teodoro Maldonado, Gerente del Proyecto Voto Electrónico en la provincia del Azuay, respecto del informe mensual del proyecto electrónico Azuay;
- 5° **Conocimiento** del memorando No. CNE-CGAJ-2013-1356-M, de 21 de octubre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **Resolución** respecto del

Proyecto de Protocolo para el Manejo de Formularios de Firmas de Respaldo para el Ejercicio de los Mecanismos de Democracia Directa por Iniciativa Ciudadana;

- 6° **Conocimiento** del informe No. 564-CGAJ-CNE-2013, de 17 de octubre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la solicitud realizada por el doctor Walter Freire Chávez, Director del Partido Concentración de Fuerzas Populares;
- 7° **Conocimiento** del memorando No. CNE-DNRE-2013-0700-M, de 21 de octubre del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales Subrogante y del Director Nacional de Registro Electoral; y, **resolución** respecto de la rectificación del cierre del registro electoral;
- 8° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes jurídicos sobre las impugnaciones presentadas por las ciudadanas y ciudadanos en contra de las resoluciones del Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, sobre infracciones electorales del proceso electoral 2013;
- 9° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes jurídicos sobre las impugnaciones presentadas por las ciudadanas y ciudadanos, en contra de la designación de los vocales de las juntas provinciales electorales; y,
- 10° **Conocimiento y resolución** respecto de la renuncia presentada por el señor Nicolás Alejandro Rojas Vinuesa, al cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.

1.- PLE-CNE-1-22-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** los artículos 61, 104 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen el derecho ciudadano para ser consultados en asuntos de interés nacional o local y revocar el mandato a las autoridades de elección popular;
- Que,** según el inciso segundo del Art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejerce a través del ejercicio de la democracia representativa, directa y comunitaria;
- Que,** en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, se publica la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la Revocatoria del Mandato;



- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y el numeral 9 del Art. 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** la Corte Constitucional dentro de la causa 0002-10-CP- emitió el dictamen 001-13-DCP-CC de 25 de septiembre de 2013 disponiendo: *“En virtud de la competencia establecida para la Corte Constitucional contenida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, dada la relevancia del problema identificado en el presente caso, esta Corte Constitucional establece la siguiente regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto erga omnes para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características: Para la emisión del dictamen previo y vinculante de la constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión de funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional”...4. “Disponer que el Consejo Nacional Electoral adecúe la normativa interna al análisis, razonamiento y decisión establecido en este dictamen”;*
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-2-10-2013**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;
- Que,** con memorando No. CNE-CGAJ-2013-1356-M, de 21 de octubre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, presenta el Proyecto de Protocolo para el Manejo de Formularios de Firmas de Respaldo para el Ejercicio de los Mecanismos de Democracia Directa por Iniciativa Ciudadana; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el Protocolo para el Manejo de Formularios de Firmas de Respaldo para el Ejercicio de los Mecanismos de Democracia Directa por Iniciativa Ciudadana, adjunto al memorando No. CNE-CGAJ-2013-1356-M, de 21 de octubre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, documento que tendrá la siguiente redacción:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**PROTOCOLO PARA EL MANEJO DE FORMULARIOS DE FIRMAS DE RESPALDO
PARA EL EJERCICIO DE LOS MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA POR
INICIATIVA CIUDADANA**

OCTUBRE 2013

1. PROCEDIMIENTO

- 1.1 Los proponentes deberán entregar los formularios con el formato emitido por el Consejo Nacional Electoral, no se aceptarán formularios en los que consten datos fotocopiados de las y los ciudadanos que respalden alguna de las opciones de ejercicio de la Democracia Directa.
- 1.2 No se aceptarán formularios que se encuentren en mal estado: rotos, arrugados, manchados, mutilados.
- 1.3 La información registrada en los espacios en blanco de cada formulario debe realizarse de manera correcta, respetando los espacios para cada ítem, en caso de existir trazos o líneas horizontales sobre cada registro individual o en todos los registros, éstos registros afectados serán eliminados.
- 1.4 Es responsabilidad de las o los proponentes colocar en la parte superior derecha de cada formulario de respaldo, la numeración correspondiente, la misma que se realizará de manera ascendente, conforme al número de carpeta y lote.
- 1.5 En el espacio correspondiente a la fecha, debe estar registrado claramente el día, mes y año en que se efectuó el registro.
- 1.6 Para el ingreso de los datos de las y los ciudadanos que suscriben los formularios, se debe constatar previamente la veracidad de los apellidos, nombres y número de cédula de ciudadanía, con el respectivo documento de identificación.
- 1.7 Para registrar el número de cédula de las y los ciudadanos, se debe colocar cada número en los diez espacios destinados para el efecto, y deberá estar escrito de forma clara, legible y sin tachones.
- 1.8 Para el registro de los apellidos y nombres se debe ingresar primero los apellidos y luego los nombres de las y los ciudadanos que respaldan la iniciativa ciudadana de mecanismo de ejercicio de la democracia directa.



- 1.9** La firma de respaldo ciudadano debe ser realizada en el espacio correspondiente y ser la misma que consta en la cédula de ciudadanía. Las sumillas o frases que no se corresponda en similitud morfológica serán rechazadas.
- 1.10** Si la persona que respalda, no supiere firmar, debe constar únicamente la huella dactilar (No Mancha) claramente estampada en el espacio correspondiente a la huella.
- 1.11** Los formularios serán llenados preferentemente con bolígrafo de tinta azul.
- 1.12** En la parte inferior izquierda donde consta la certificación de la declaración bajo juramento, se debe registrar los apellidos y nombres completos, luego la firma y el número de cédula con diez dígitos de manera legible de la persona responsable de la recopilación e ingreso de la información.
- 1.13** Se deberá adjuntar copia legible de la cédula de ciudadanía e identidad de las personas recolectoras de firmas, de no adjuntar esta copia, el formulario no será considerado.
- 1.14** En caso de ser extranjero la persona que recolecta las firmas, tendrá que adjuntar copia legible de la primera página del pasaporte y de la visa vigente.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Disponer al Director Nacional de Aseguramiento de la Calidad, incluya dentro del Protocolo para el Manejo de Formularios de Firmas de Respaldo para el Ejercicio de los Mecanismos de Democracia Directa por Iniciativa Ciudadana, una guía didáctica con gráficos explicativos sobre el manejo de estos formularios, al que se incluirá el formato de formulario.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Gualaceo, de la provincia de Azuay, a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-22-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**Considerando:**

- Que,** el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, consagra el derecho a la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos en goce de los derechos políticos a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten;
- Que,** los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República, establecen la estructura y condiciones para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y determina los requisitos para la constitución y reconocimiento de los mismos;
- Que,** los artículos 219 de la Constitución de la República, numerales 8 y 9, y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, numerales 11 y 12, señalan como funciones del Consejo Nacional Electoral; mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción; así, como vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;
- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público;
- Que,** el artículo 313 de la ley ibídem, dispone que, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;
- Que,** el título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la normativa pertinente que define los principios, definición, carácter, funciones y objeto de las organizaciones políticas, así como las normas comunes para su inscripción;
- Que,** el artículo 328 del Código de la Democracia, determina que, el Consejo Nacional Electoral cuenta con treinta días para admitir o negar una solicitud de

inscripción de una organización política, de una alianza o de la fusión entre ellas. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos;

- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-11-9-10-2012**, de 9 de octubre del 2012, resolvió: “**Artículo 2.-** Negar el pedido de reinscripción del Partido Concentración de Fuerzas Populares, por no haber cumplido con el 1.5% de fichas de afiliación válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;
- Que,** con fecha 22 de abril del 2013, mediante oficio No. 120-DS-2013, los doctores Walter Freire Chávez y Averroes Bucaram Záccida, en calidad de Director Supremo y Jefe Nacional de Acción Política del Partido Concentración de Fuerzas Populares, CFP, Listas 4, respectivamente, exponen y solicitan al Consejo Nacional Electoral, *“la respectiva revisión y convalidación de las afiliaciones válidas, declaradas nulas por inconsistentes y datos incompletos, de la misma manera sobre las 33.439 que no aparecen contabilizadas en dicho informe por el CNE, las mismas que no sabemos porque motivo fueron omitidas por dicho organismo electora”*;
- Que,** mediante oficio No. 132-DS-2013, ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 15 de julio del 2013, los doctores Walter Freire Chávez y Averroes Bucaram Záccida, en calidad de Director Supremo y Jefe Nacional de Acción Política del Partido Concentración de Fuerzas Populares, solicitan al Consejo Nacional Electoral, que al haber “... transcurrido mucho mas de los quince días que concede el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, para resolver las solicitudes que como la nuestra se ampara en el derecho constitucional de petición; además han transcurrido plazos y términos que conceden otras normas legales y reglamentarios, para resolver expresamente, por lo que al haber guardado silencio el CNE y por vencidos los plazos y términos que tenía para hacerlo, por tratarse de un silencio administrativo positivo, y porque la solicitud de CFP, Listas No. 4 de REVISIÓN Y CONVALIDACIÓN tiene estricto marco Constitucional y legal, no atenta a derecho alguno, ha quedado resuelto en forma favorable a la petición de CFP Listas 4, y en ejecución procede la inmediata reinscripción del Partido, así lo solicitamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral”;
- Que,** mediante informe No. 229-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Dr. René Maugé, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, Dr. Iván del Pozo, Asesor Electoral e Ing. Margarita Sarmiento, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, sugirieron al Pleno del Consejo Nacional Electoral, “negar la petición de reinscripción del Partido Concentración de Fuerzas Populares, planteada por sus representantes, argumentando haber operado el silencio administrativo positivo, por no dar atención al oficio de fecha 22 de abril del 2013, por improcedente, además recordar al Partido

Concentración de Fuerzas Populares, que se encuentra decurriendo el plazo de un año, en el que se debe subsanar los requisitos incumplidos para el respectivo registro”;

- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-3-3-9-2013**, adoptada en sesión de martes 3 de septiembre del 2013, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 229-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica; el doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política; la ingeniera Margarita Sarmiento, Directora Nacional de Organizaciones Políticas; y, el doctor Iván del Pozo, Asesor Electoral. **Artículo 2.-** Negar la petición de reinscripción del Partido Concentración de Fuerzas Populares, planteada por sus representantes, argumentando haber operado el silencio administrativo positivo, por no dar atención al oficio de fecha 22 de abril del 2013, por improcedente. **Artículo 3.-** Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año que se encuentra decurriendo, de conformidad con la Resolución **PLE-CNE-11-9-10-2012**, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;
- Que,** el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 402-2013, del Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la Resolución **PLE-CNE-3-3-9-2013**, presentado por los señores Walter Freire Chávez y Dr. Averroes Bucaram Záccida, Director Supremo y Jefe de Acción Política del Partido Concentración de Fuerzas Populares, CFP, respectivamente, resolvieron: “1. *Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Walter Freire Chávez y Dr. Averroes Bucaram Záccida, Director Supremo y Jefe de Acción Política del Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P., por extemporáneo*”;
- Que,** la normativa electoral vigente, otorga al Consejo Nacional Electoral, la facultad de admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política, de una alianza o de la fusión entre ellas, inscripción que le otorga personería jurídica;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la Resolución **PLE-CNE-11-9-10-2012**, el 9 de octubre del 2012, notificada mediante oficio No. 002075, al representante legal del Partido Concentración de Fuerzas Populares, resolución mediante la cual se negó el pedido de reinscripción del Partido Concentración de Fuerzas Populares, por no haber cumplido con el 1,5% de fichas de afiliación válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concediéndose el plazo de un año contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del partido político;
- Que,** la Resolución **PLE-CNE-3-3-9-2013**, mediante el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó la petición de reinscripción del Partido Concentración de Fuerzas Populares, planteada por sus representantes, argumentando haber

operado el silencio administrativo positivo, por no dar atención al oficio de fecha 22 de abril del 2013, se encuentra en firme y ha causado estado, al haber el Tribunal Contencioso Electoral negado el recurso ordinario de apelación por extemporáneo;

Que, de acuerdo a lo señalado en la Resolución **PLE-CNE-11-9-10-2012**, el 9 de octubre del 2012, el Partido Concentración de Fuerzas Populares, contaba con el plazo de un año contado a partir de su notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, y que en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del partido político, resolución que tuvo como base legal lo determinado en el artículo 328 del Código de la Democracia, y no ha existido resolución administrativa o jurisdiccional, que haya interrumpido dicho plazo;

Que, al existir norma expresa en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de conceder el plazo de un año contado desde que el Consejo Nacional Electoral, le notificó la resolución de negativa de la inscripción, por no cumplir con los requisitos exigidos, el Organismo Electoral, tiene que cumplir con lo determinado en la misma, sin que hasta el momento se haya concedido prórroga alguna a organización política, dentro del proceso de inscripción para que completen los requisitos incumplidos;

Que, con informe No. 564-CGAJ-CNE-2013, de 17 de octubre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en mérito a lo expuesto, y en cumplimiento de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y análisis precedente, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la solicitud del Partido Concentración de Fuerzas Populares, planteada por sus representantes, de concedérseles una prórroga de 4 meses para entregar nuevas afiliaciones, por no existir fundamento legal; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 564-CGAJ-CNE-2013, de 17 de octubre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud del Partido Concentración de Fuerzas Populares, planteada por sus representantes, de concedérseles una prórroga de 4 meses para entregar nuevas afiliaciones, por no existir fundamento legal.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al representante del Partido Concentración de Fuerzas Populares, a la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica; al doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política; a la ingeniera Margarita Sarmiento, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Gualaceo, de la provincia de Azuay, a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-22-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;

- Que,** el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los derechos para conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable;
- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada mediante Resolución **PLE-CNE-3-22-7-2010** y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 39 del 18 de julio del 2013, regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Organismo, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-8-9-2010**, de 8 de septiembre del 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; y, mediante Resolución **PLE-CNE-3-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones generales 2014; y, con Resolución **PLE-CNE-10-26-9-2013**, se reformó el mismo;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** es un imperativo institucional tener un listado de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral y de las que se encuentran en trámite de inscripción; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Disponer al señor Secretario General (E), a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, realicen un informe, en el que se establezca las organizaciones políticas que no han cumplido con el 1,5 % de firmas de afiliaciones o adhesiones y demás requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los Reglamentos dictados para el



efecto, dentro del año siguiente a la notificación de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Gualaceo, de la provincia de Azuay, a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-22-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, está la de, organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes. Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres. El estado civil de las personas no afectará ni modificará su identidad. En caso de que deba realizarse una segunda vuelta electoral para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales de la primera vuelta, ni

el número de electores por cada Junta Receptora del Voto, ni podrán incluirse en el registro nuevos electores;

- Que,** el artículo 80 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, constarán en los padrones electorales las personas que hayan obtenido su cédula de identidad o ciudadanía hasta el día que el Consejo Nacional Electoral determine el cierre del registro. Quienes se hubieren cedulao con posterioridad a dicha convocatoria, constarán en el registro que se elabore para el siguiente proceso electoral;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones generales 2014; y, con Resolución **PLE-CNE-10-26-9-2013**, se reformó el mismo;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-27-11-10-2013**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el memorando No. CNE-DNRE-2013-0669-M, de 10 de octubre del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral; y, aprobó el cierre del registro electoral para las elecciones seccionales 2014, al 9 de octubre del 2013, con un total de **11'601.835** electores en el ámbito nacional y 329.809 en el exterior; dejando constancia que los electores habilitados para sufragar en las elecciones seccionales 2014, son los que se encuentran en el registro electoral nacional;
- Que,** con memorando No. CNE-DNRE-2013-0700-M, de 21 de octubre del 2013, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales Subrogante y el Director Nacional de Registro Electoral, dan a conocer que, debido al procesamiento incompleto de cambios de domicilio electoral desde el exterior hacia Ecuador, es necesario rectificar la cifra de electores en el ámbito nacional y en el exterior, aprobada en Resolución **PLE-CNE-27-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013;
- y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando No. CNE-DNRE-2013-0700-M, de 21 de octubre del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales Subrogante y del Director Nacional de Registro Electoral.

Artículo 2.- Derogar la Resolución **PLE-CNE-27-11-10-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de octubre del 2013.

Artículo 3.- Aprobar el cierre del registro electoral para las elecciones seccionales 2014, al 9 de octubre del 2013, con un total de **11'613.270** electores en el ámbito nacional y 318.374 en el exterior; dejando constancia que los electores habilitados



para sufragar en las elecciones seccionales 2014, son los que se encuentran en el registro electoral nacional.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales y Directores/as de las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Gualaceo, de la provincia de Azuay, a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-22-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. *No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;*
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de *organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los*

organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el numeral 4 del artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral: **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: **3.** Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas;
- Que,** el artículo 8 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dicta: *“El Procedimiento de Flagrancia, se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b del presente Reglamento...”;*
- Que,** el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, de la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Presentada la impugnación la Directora o el Director Provincial Electoral remitirá el expediente debidamente organizado y foliado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de 48 horas. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral será notificada al presunto contraventor. De esta resolución se podrá interponer los recursos contenciosos electorales que correspondan ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la ley;
- Que,** mediante Boleta de Citación No. 0052038-Manabí, se da inicio el procedimiento de conocimiento y resolución administrativa por el presunto cometimiento de la contravención electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor **TOALA CHAVEZ CESAR**



WILLIAN, por consumo de bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas;

- Que**, mediante Parte Policial, suscrito por el Cabo Segundo de Policía, Moreira Manuel, encargado del UPC 24 de Mayo, Parte Policial, elevado al Señor Jefe Distrito 24 de Mayo, en el cual se señala: *“... se procedió a citar a cinco ciudadanos que corresponde a los nombres de... TOALA CHAVEZ CESAR WILLIANS CC- 130474439-5 con número de boleta de citación 0052038... cabe indicar mi teniente que las personas antes mencionadas se procedió a citarlos por ser contraventores del Art. 291 N.3 CODIGO de la DEMOCRACIA. (consumir bebidas alcohólicas en días no permitidos)”*;
- Que**, según razón sentada por el abogado Roberto Pinargote Aveiga, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2013, señala que: *“dentro de la citación 0052038 realizada al ciudadano TOALA CHAVEZ CESAR WILLIAN portador de la cédula de ciudadanía # 130474439-2, por la presunta contravención de *Quien expendo o consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. (Art. 291 N. 3 Código de la Democracia)*, dentro del plazo concedido por la Ley, no presentó argumento o pruebas de descargo dentro de esta delegación Provincial Electoral de Manabí.”*;
- Que**, con Resolución R-041-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, resuelve: *“ART 1.- Sancionar con multa DE CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$ 159, al ciudadano **Toala Chávez Cesar Willian**, portador de la cédula de ciudadanía # 130474439-2, por haber incumplido lo establecido en el artículo 291 literal 3 que establece “Quien expendo o consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, dinero que será depositado en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, cuenta corriente 0010001726, código 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. Una vez hecho el respectivo depósito, el ciudadano debe acercarse a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Avenida 15 de abril y Teodoro Wolf, para entregar una copia certificada del depósito, como constancia del pago de la multa y así proceder a la respectiva eliminación de su nombre del sistema de multas”*;
- Que**, con fecha 14 de septiembre de 2013, la Delegación Provincial Electoral de Manabí, publica el listado de las personas sancionadas por infringir el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el día de las elecciones del 17 de febrero de 2013, publicación efectuada en el rotativo EL DIARIO, de circulación en la provincias de Manabí;
- Que**, con fecha 16 de septiembre de 2013, el señor **TOALA CHAVEZ CESAR WILLIAN**, presenta ante el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el escrito de impugnación a la multa que se le impone, por infringir el artículo 291 # 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el cual manifiesta que: *“Considero que dicha sanción (multa de \$159) es injusta ya que el día de las elecciones realizadas el 17 de Febrero del 2013, cuando me dirigía al recinto electoral de la Escuela 15 de Febrero en la calle Comercio y Olmedo me encontré*

con dos amigos quienes me brindaron un vaso de cerveza, justo cuando me brindaron la bebida pasaron 3 policías y nos citaron al destacamento donde nos tomaron los datos y me dijeron que nos podíamos retirar y que en el plazo de tres días me presentara, lo que hice pero no me dieron ninguna respuesta.”;

- Que,** mediante oficio No. CNE-AJDM-2013-0011-Of, de 26 de septiembre de 2013, e ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 30 de septiembre de 2013, el abogado Roberto Pinargote A., en su calidad de Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite el expediente de juzgamiento del señor **TOALA CHAVEZ CESAR WILLIAN**, al Consejo Nacional Electoral;
- Que,** esta impugnación constituye la segunda instancia administrativa que ejerce el reclamante respecto a la Resolución R-041-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, del señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 11 del REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCION EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LAS CONTRAVENCIONES ELECTORALES ESTABLECIDAS EN LOS ART. 290 Y 291 DEL CODIGO DE LA DEMOCRACIA. La impugnación permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como Máximo Organismo Electoral, en segunda instancia en sede administrativa, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido;
- Que,** el artículo 76 numeral 7, letra 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”; y, para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y precisa;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en su artículo 123, determina que durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas, sancionando con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a quien contravenga esta disposición;
- Que,** de la Boleta de Citación No. 0052038-Manabí, y del parte informativo elevado al señor Jefe Distrito 24 de Mayo, suscrito por el Cabo Segundo de la Policía Nacional, Moreira Manuel, encargado del UPC 24 de Mayo, se verifica que el señor **TOALA CHAVEZ CESAR WILLIAN**, el día 17 de febrero del 2013 a las 16H00, se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, y que a partir de la entrega de la boleta de citación y de acuerdo a la razón sentada por el abogado Roberto Pinargote Aveiga, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se desprende que no se ha presentado prueba alguna que desvirtúe el

cometimiento de la contravención explicada, documentos con los que se ha demostrado el cometimiento y responsabilidad de la contravención;

- Que,** el señor **TOALA CHAVEZ CESAR WILLIAN**, en su escrito del 17 de septiembre del 2013, señala: *“Considero que dicha sanción (multa de \$159) es injusta ya que el día de las elecciones realizadas el 17 de Febrero del 2013, cuando me dirigía al recinto electoral de la Escuela 15 de Febrero en la calle Comercio y Olmedo me encontré con dos amigos quienes me brindaron un vaso de cerveza, justo cuando me brindaron la bebida pasaron 3 policías y nos citaron al destacamento donde nos tomaron los datos y me dijeron que nos podíamos retirar y que en el plazo de tres días me presentara, lo que hice pero no me dieron ninguna respuesta.”;*
- Que,** la Boleta de Citación, constituye prueba plena, del cometimiento de la contravención por parte del señor **TOALA CHAVEZ CESAR WILLIAN**, con la que se inicia y resuelve en sede administrativa la contravención por encontrarse ingiriendo bebidas alcohólicas los días no permitidos por la ley;
- Que,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el señor **TOALA CHAVEZ CESAR WILLIAN**, tenía hasta el 16 de septiembre de 2013, la posibilidad de impugnar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la sanción impuesta por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, mediante Resolución R-041-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, por infringir el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto la publicación fue realizada con fecha 14 de septiembre de 2013, en el rotativo EL DIARIO, de circulación en la provincia de Manabí;
- Que,** de lo expuesto se observa que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ha seguido el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, por lo tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;
- Que,** con informe No. 537-2013-CGAJ-CNE, de 21 de octubre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede, sugiere lo siguiente: El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución R-041-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, expedida por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí. Negar la impugnación interpuesta por el señor **TOALA CHAVEZ CESAR WILLIAN**, por improcedente. Ratificar la Resolución R-041-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, adoptada por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, con respecto a imponer al señor **TOALA CHAVEZ CESAR WILLIAN**, una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE**



DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. \$159,00), por haber adecuado su conducta a la contravención electoral prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 537-2013-CGAJ-CNE, de 21 de octubre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor **TOALA CHAVEZ CESAR WILLIAN**, por improcedente; y, consecuentemente, ratificar la Resolución R-041-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, adoptada por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, con respecto a imponer al señor **TOALA CHAVEZ CESAR WILLIAN**, una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. \$159,00)**, por haber adecuado su conducta a la contravención electoral prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para que a su vez, notifique al señor César Willian Toala Chávez, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Gualaceo, de la provincia de Azuay, a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-22-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley;

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. *No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;*
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de *organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;*
- Que,** el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el numeral 4 del artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral: **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: **3.** Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas;
- Que,** el artículo 8 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dicta: *“El Procedimiento de Flagrancia, se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b del presente Reglamento...”;*

- Que,** el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, de la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Presentada la impugnación la Directora o el Director Provincial Electoral remitirá el expediente debidamente organizado y foliado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de 48 horas. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral será notificada al presunto contraventor. De esta resolución se podrá interponer los recursos contenciosos electorales que correspondan ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la ley;
- Que,** mediante Boleta de Citación No. 0053733-Manabí, se da inicio el procedimiento de conocimiento y resolución administrativa por el presunto cometimiento de la contravención electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor **SANTANA BAQUE JUAN JOSÉ**, por consumo de bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas;
- Que,** mediante Parte Policial, suscrito por el Cabo Primero de Policía, Humberto Zapata, perteneciente al Servicio UPC de la Parroquia La América, Parte Policial, elevado al Señor Jefe del Distrito de Vigilancia Jipijapa, en el cual se señala: "... se procedió a entregar la Boleta de Citación No. 0053732 al Sr. **SANTANA BAQUE JUAN JOSÉ**, con C.C. 080102037-1 por consumir bebidas alcohólicas en el día que se encuentra prohibido el consumo de tales bebidas. Adjunto al presente cuatro copias de las boletas de citación en mención y una botella de caña manabita, con su contenido.”;
- Que,** según razón sentada por el abogado Roberto Pinargote Aveiga, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2013, señala que: “dentro de la citación 0053733 realizada al ciudadano **SANTANA BAQUE JUAN JOSÉ** portador de la cédula de ciudadanía # 080102037-1, por la presunta contravención de Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. (Art. 291 N. 3 Código de la Democracia), dentro del plazo concedido por la Ley, no presentó argumento o pruebas de descargo dentro de esta delegación Provincial Electoral de Manabí.”;
- Que,** con Resolución R-034-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, resuelve: “ART 1.- Sancionar con multa DE CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$ 159, al ciudadano **Santana Baque Juan José**, portador de la cédula de ciudadanía # 080102037-1, por haber incumplido lo establecido en el artículo 291 literal 3 que establece “Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, dinero que será

- depositado en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, cuenta corriente 0010001726, código 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. Una vez hecho el respectivo depósito, el ciudadano debe acercarse a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Avenida 15 de abril y Teodoro Wolf, para entregar una copia certificada del depósito, como constancia del pago de la multa y así proceder a la respectiva eliminación de su nombre del sistema de multas”;
- Que,** con fecha 14 de septiembre de 2013, la Delegación Provincial Electoral de Manabí, publica el listado de las personas sancionadas por infringir el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el día de las elecciones del 17 de febrero de 2013, publicación efectuada en el rotativo EL DIARIO, de circulación en las provincias de Manabí;
- Que,** con fecha 17 de septiembre de 2013, el señor **SANTANA BAQUE JUAN JOSÉ**, presenta ante el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el escrito de impugnación a la multa que se le impone, por infringir el artículo 291 # 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el cual manifiesta que: “... cabe recalcar que el día 17 de febrero día de las elecciones Presidenciales y Asambleístas, circulaba por la calle principal de la parroquia América, lugar de mi residencia y se confundió mi presencia de que yo estaba libando bebidas alcohólicas, lo cual es falso, es por ello que acudo ante su autoridad para pedir la anulación de la ante mencionada sanción”;
- Que,** mediante oficio No. CNE-AJDM-2013-0011-Of, de 26 de septiembre de 2013, e ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 30 de septiembre de 2013, el abogado Roberto Pinargote A., en su calidad de Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite el expediente de juzgamiento del señor **SANTANA BAQUE JUAN JOSÉ**, al Consejo Nacional Electoral;
- Que,** esta impugnación constituye la segunda instancia administrativa que ejerce el reclamante respecto a la Resolución R-034-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, del señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 11 del REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCION EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LAS CONTRAVENCIONES ELECTORALES ESTABLECIDAS EN LOS ART. 290 Y 291 DEL CODIGO DE LA DEMOCRACIA. La impugnación permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como Máximo Organismo Electoral, en segunda instancia en sede administrativa, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido;
- Que,** el artículo 76 numeral 7, letra l, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios

jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”; y, para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y precisa;

- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en su artículo 123, determina que durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas, sancionando con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a quien contravenga esta disposición;
- Que,** de la Boleta de Citación No. 0053733-Manabí, y del parte informativo elevado al señor Jefe del Distrito de Vigilancia de Jipijapa, suscrito por el Cabo Primero de la Policía Nacional, Humberto Zapata, del Servicio UPC de la Parroquia La América, se verifica que el señor **SANTANA BAQUE JUAN JOSÉ**, el día 17 de febrero del 2013 a las 16H15, se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, y que a partir de la entrega de la boleta de citación y de acuerdo a la razón sentada por el abogado Roberto Pinargote Aveiga, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se desprende que no se ha presentado prueba alguna que desvirtúe el cometimiento de la contravención explicada, documentos con los que se ha demostrado el cometimiento y responsabilidad de la contravención;
- Que,** el señor **SANTANA BAQUE JUAN JOSÉ**, en su escrito del 17 de septiembre del 2013, señala: *“... cabe recalcar que el día 17 de febrero día de las elecciones Presidenciales y Asambleístas, circulaba por la calle principal de la parroquia América, lugar de mi residencia y se confundió mi presencia de que yo estaba libando bebidas alcohólicas, lo cual es falso, es por ello que acudo ante su autoridad para pedir la anulación de la ante mencionada sanción”;*
- Que,** la Boleta de Citación, constituye prueba plena, del cometimiento de la contravención por parte del señor **SANTANA BAQUE JUAN JOSÉ**, con la que se inicia y resuelve en sede administrativa la contravención por encontrarse ingiriendo bebidas alcohólicas los días no permitidos por la ley;
- Que,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 Y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el señor **SANTANA BAQUE JUAN JOSÉ**, tenía hasta el 16 de septiembre de 2013, la posibilidad de impugnar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la sanción impuesta por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, mediante Resolución R-034-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, por infringir el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto la publicación fue realizada con fecha 14 de septiembre de 2013, en el rotativo EL DIARIO, de circulación en la provincia de Manabí;



Que, de lo expuesto se observa que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ha seguido el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, por lo tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

Que, con informe No. 538-2013-CGAJ-CNE, de 21 de octubre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede, sugiere lo siguiente: El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución R-034-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, expedida por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí. Negar la impugnación interpuesta por el señor **SANTANA BAQUE JUAN JOSÉ**, por improcedente y extemporánea. Ratificar la Resolución R-034-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, adoptada por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, con respecto a imponer al señor **SANTANA BAQUE JUAN JOSÉ**, una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. \$159,00)**, por haber adecuado su conducta a la contravención electoral prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 538-2013-CGAJ-CNE, de 21 de octubre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor **SANTANA BAQUE JUAN JOSÉ**, por improcedente y extemporánea; y, ratificar la Resolución R-034-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, adoptada por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, con respecto a imponer al señor **SANTANA BAQUE JUAN JOSÉ**, una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. \$159,00)**, por haber adecuado su conducta a la contravención electoral prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para que a su vez notifique al señor Juan José Santa Baque, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Gualaceo, de la provincia de Azuay, a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-22-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**Considerando:**

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal i)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. *No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;*
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, *la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;*
- Que,** el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el numeral 4 del artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional

Electoral: **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: **3.** Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas;

Que, el artículo 8 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dicta: *“El Procedimiento de Flagrancia, se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b del presente Reglamento...”*;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, de la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Presentada la impugnación la Directora o el Director Provincial Electoral remitirá el expediente debidamente organizado y foliado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de 48 horas. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral será notificada al presunto contraventor. De esta resolución se podrá interponer los recursos contenciosos electorales que correspondan ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la ley;

Que, mediante Boleta de Citación No. 0053732-Manabí, se da inicio el procedimiento de conocimiento y resolución administrativa por el presunto cometimiento de la contravención electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor **NIETO MENOSCAL RICAURTE**, por consumo de bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas;

Que, mediante Parte Policial, suscrito por el Cabo Primero de Policía, Humberto Zapata, perteneciente al Servicio UPC de la Parroquia La América, Parte Policial, elevado al Señor Jefe del Distrito de Vigilancia Jipijapa, en el cual se señala: *“... se procedió a entregar la Boleta de Citación No. 0053732 al Sr. NIETO MENOSCAL RICAURTE, con C.C. 310131001-5... por consumir bebidas alcohólicas en el día que se encuentra prohibido el consumo de tales bebidas. Adjunto al presente cuatro copias de las boletas de citación en mención y una botella de caña manabita, con su contenido.”*;

- Que,** según razón sentada por el abogado Roberto Pinargote Aveiga, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2013, señala que: “dentro de la citación 0053732 realizada al ciudadano NIETO MENOSCAL RICAURTE portador de la cédula de ciudadanía # 130131001-5, por la presunta contravención de *Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. (Art. 291 N. 3 Código de la Democracia)*, dentro del plazo concedido por la Ley, no presentó argumento o pruebas de descargo dentro de esta delegación Provincial Electoral de Manabí.”;
- Que,** con Resolución R-035-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, resuelve: “*ART 1.- Sancionar con multa DE CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$ 159, al ciudadano Nieto Menoscal Ricaurte, portador de la cédula de ciudadanía # 130131001-5, por haber incumplido lo establecido en el artículo 291 literal 3 que establece “Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, dinero que será depositado en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, cuenta corriente 0010001726, código 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. Una vez hecho el respectivo depósito, el ciudadano debe acercarse a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Avenida 15 de abril y Teodoro Wolf, para entregar una copia certificada del depósito, como constancia del pago de la multa y así proceder a la respectiva eliminación de su nombre del sistema de multas”;*
- Que,** con fecha 14 de septiembre de 2013, la Delegación Provincial Electoral de Manabí, publica el listado de las personas sancionadas por infringir el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el día de las elecciones del 17 de febrero de 2013, publicación efectuada en el rotativo EL DIARIO, de circulación en la provincias de Manabí;
- Que,** con fecha 17 de septiembre de 2013, el señor **NIETO MENOSCAL RICAURTE**, presenta ante el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el escrito de impugnación a la multa que se le impone, por infringir el artículo 291 # 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el cual manifiesta que: “... *cabe recalcar que el día 17 de febrero día de las elecciones Presidenciales y Asambleístas, circulaba por la calle principal de la parroquia América, lugar de mi residencia y se confundió mi presencia de que yo estaba libando bebidas alcohólicas, lo cual es falso, es por ello que acudo ante su autoridad para pedir la anulación de la ante mencionada sanción”;*
- Que,** mediante oficio No. CNE-AJDM-2013-0011-Of, de 26 de septiembre de 2013, e ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 30 de septiembre de 2013, el abogado Roberto Pinargote A., en su calidad de Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite el expediente de juzgamiento del señor **NIETO MENOSCAL RICAURTE**, al Consejo Nacional Electoral;
- Que,** esta impugnación constituye la segunda instancia administrativa que ejerce el reclamante respecto a la Resolución R-035-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de

julio de 2013, del señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 11 del REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCION EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LAS CONTRAVENCIONES ELECTORALES ESTABLECIDAS EN LOS ART. 290 Y 291 DEL CODIGO DE LA DEMOCRACIA. La impugnación permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como Máximo Organismo Electoral, en segunda instancia en sede administrativa, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido;

- Que,** el artículo 76 numeral 7, letra 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... *las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...*”; y, para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y precisa;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en su artículo 123, determina que durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas, sancionando con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a quien contravenga esta disposición;
- Que,** de la Boleta de Citación No. 0053732-Manabí, y del parte informativo elevado al señor Jefe del Distrito de Vigilancia de Jipijapa, suscrito por el Cabo Primero de la Policía Nacional, Humberto Zapata, del Servicio UPC de la Parroquia La América, se verifica que el señor **NIETO MENOSCAL RICAURTE**, el día 17 de febrero del 2013 a las 16H15, se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, y que a partir de la entrega de la boleta de citación y de acuerdo a la razón sentada por el abogado Roberto Pinargote Aveiga, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se desprende que no se ha presentado prueba alguna que desvirtúe el cometimiento de la contravención explicada, documentos con los que se ha demostrado el cometimiento y responsabilidad de la contravención;
- Que,** el señor **NIETO MENOSCAL RICAURTE**, en su escrito del 17 de septiembre del 2013, señala: “... *cabe recalcar que el día 17 de febrero día de las elecciones Presidenciales y Asambleístas, circulaba por la calle principal de la parroquia América, lugar de mi residencia y se confundió mi presencia de que yo estaba libando bebidas alcohólicas, lo cual es falso, es por ello que acudo ante su autoridad para pedir la anulación de la ante mencionada sanción*”;
- Que,** la Boleta de Citación, constituye prueba plena, del cometimiento de la contravención por parte del señor **NIETO MENOSCAL RICAURTE**, con la que

se inicia y resuelve en sede administrativa la contravención por encontrarse ingiriendo bebidas alcohólicas los días no permitidos por la ley;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 Y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el señor **NIETO MENOSCAL RICAURTE**, tenía hasta el 16 de septiembre de 2013, la posibilidad de impugnar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la sanción impuesta por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, mediante Resolución R-035-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, por infringir el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto la publicación fue realizada con fecha 14 de septiembre de 2013, en el rotativo EL DIARIO, de circulación en la provincia de Manabí;

Que, de lo expuesto se observa que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ha seguido el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, por lo tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

Que, con informe No. 539-2013-CGAJ-CNE, de 21 de octubre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede, sugiere lo siguiente: El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución R-035-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, expedida por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí. Negar la impugnación interpuesta por el señor **NIETO MENOSCAL RICAURTE**, por improcedente y extemporánea. Ratificar la Resolución R-035-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, adoptada por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, con respecto a imponer al señor **NIETO MENOSCAL RICAURTE**, una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. \$159,00)**, por haber adecuado su conducta a la contravención electoral prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 539-2013-CGAJ-CNE, de 21 de octubre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor **NIETO MENOSCAL RICAURTE**, por improcedente y extemporánea; y, consecuentemente, ratificar la



Resolución R-035-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, adoptada por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, con respecto a imponer al señor **NIETO MENOSCAL RICAURTE**, una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. \$159,00)**, por haber adecuado su conducta a la contravención electoral prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para que a su vez notifique al señor Nieto Menoscal Ricaurte, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Gualaceo, de la provincia de Azuay, a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-22-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que**, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley;
- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. *No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;*
- Que**, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de *organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos*

electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el numeral 4 del artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral: **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: **1. Quien haga propaganda dentro del recinto electoral el día de los comicios;**
- Que,** el artículo 8 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dicta: *“El Procedimiento de Flagrancia, se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b del presente Reglamento...”;*
- Que,** el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, de la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Presentada la impugnación la Directora o el Director Provincial Electoral remitirá el expediente debidamente organizado y foliado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de 48 horas. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral será notificada al presunto contraventor. De esta resolución se podrá interponer los recursos contenciosos electorales que correspondan ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la ley;
- Que,** mediante Boleta de Citación No. 0052820-Manabí, se da inicio el procedimiento de conocimiento y resolución administrativa por el presunto cometimiento de la

contravención electoral tipificada en el artículo 291 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra de la señora **MARIA DE LOS ÁNGELES LOOR ACOSTA**, por hacer propaganda electoral, en los días en que exista prohibición para realizar dicha propaganda electoral;

Que, mediante Parte Policial, suscrito por el Cabo Primero de Policía, Rodríguez Redrovan Victor, Parte Policial, elevado al Myr. Marcos Pozo Enríquez, Jefe Distrital del Comando Chone, en el cual se señala: “... se procedió a entregar una boleta de citación # 0052820 al ciudadano LOOR ACOSTA MARIA DE LOS ANGELES C.C. 131040154-0 por contravenir el art. 291 #1 del código de la democracia la misma que se encontraba brindando información a los electores en unos tickets con propaganda de un partido político. Debo manifestar mi Myr. Que la ciudadana citada se negó a firmar y a recibir la boleta de citación escondiéndose en una vivienda cercana al lugar. Adjunto al presente copia de la boleta, y los tickets retirados”;

Que, según razón sentada por el abogado Roberto Pinargote Aveiga, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2013, señala que: “... dentro de la citación 0052820 realizada a la ciudadana LOOR ACOSTA MARIA DE LOS ANGELES portador de la cédula de ciudadanía # 131040154-0, por la presunta contravención de *Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios. (Art. 291 N. 1 Código de la Democracia)*, dentro del plazo concedido por la Ley, no presentó argumento o pruebas de descargo dentro de esta delegación Provincial Electoral de Manabí.”;

Que, con Resolución R-018-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, resuelve: “**ART 1.- Sancionar con multa DE CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$ 159, 00) al ciudadano Loor Acosta María de los Ángeles**, portador de la cédula de ciudadanía # 1310401540, por haber incumplido lo establecido en el artículo 291 literal 1 que establece “Quien haga propaganda dentro del Recinto Electoral en el día de los comicios, dinero que será depositado en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, cuenta corriente 0010001726, código 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. Una vez hecho el respectivo depósito, el ciudadano debe acercarse a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Avenida 15 de abril y Teodoro Wolf, para entregar una copia certificada del depósito, como constancia del pago de la multa y así proceder a la respectiva eliminación de su nombre del sistema de multas”;

Que, con fecha 14 de septiembre de 2013, la Delegación Provincial Electoral de Manabí, publica el listado de las personas sancionadas por infringir el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el día de las elecciones del 17 de febrero de 2013, publicación efectuada en el rotativo EL DIARIO, de circulación en las provincias de Manabí;

Que, con fecha 16 de septiembre de 2013, la señora **MARIA DE LOS ÁNGELES LOOR ACOSTA**, presenta ante el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el escrito de impugnación a la multa que se le impone, por infringir la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, en el cual manifiesta que: “... *me he acercado a la **Delegación del CNE de Manabí y he constatado que existe una boleta de citación y demás documentos que argumentan haber cometido la infracción por realizar proselitismo político** en plenos comicios electorales de fecha 17 de febrero del 2013, adicionalmente en la boleta indica que me he negado a firmar; sin embargo como Ud. Va a analizar en el expediente que le va a remitir la Delegación Provincial del CNE Manabí, **no existen pruebas** como videos, fotos, testimonios que demuestren que he cometido las infracciones mencionadas o que me haya negado a firmar, y si así fuera el caso aparece mi número de cédula en la boleta de citación emitida por el Cabo de Policía Nacional Víctor Rodríguez, y donde supuestamente también consta el lugar específico donde me encontraba realizando proselitismo político*”;

- Que,** mediante oficio No. CNE-AJDM-2013-0011-Of, de 26 de septiembre de 2013, e ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. con fecha 30 de septiembre de 2013, el abogado Roberto Pinargote A., en su calidad de Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite el expediente de juzgamiento de la señora **MARIA DE LOS ÁNGELES LOOR ACOSTA**, al Consejo Nacional Electoral;
- Que,** esta impugnación constituye la segunda instancia administrativa que ejerce el reclamante respecto a la Resolución R-018-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, del señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 11 del REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCION EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LAS CONTRAVENCIONES ELECTORALES ESTABLECIDAS EN LOS ART. 290 Y 291 DEL CODIGO DE LA DEMOCRACIA. La impugnación permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como Máximo Organismo Electoral, en segunda instancia en sede administrativa, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido;
- Que,** el artículo 76 numeral 7, letra 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... *las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...*”; y, para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y precisa;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en su artículo 291 numeral 2 manifiesta que, será sancionado con multa del cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley;

- Que,** de la Boleta de Citación No. 0052820-Manabí, y del parte informativo elevado al Myr. Marcos Pozo Enriquez, Jefe Distrital del Comando Chone, se verifica que la señora **MARIA DE LOS ÁNGELES LOOR ACOSTA**, el día 17 de febrero del 2013 a las 09H00, se encontraba realizando propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios, y que a partir de la entrega de la boleta de citación y de acuerdo a la razón sentada por el abogado Roberto Pinargote Aveiga, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se desprende que no se ha presentado prueba alguna que desvirtúe el cometimiento de la contravención explicada, documentos con los que se ha demostrado el cometimiento y responsabilidad de la contravención;
- Que,** la señora **MARIA DE LOS ÁNGELES LOOR ACOSTA**, en su escrito del 16 de septiembre del 2013, señala: “... *me he acercado a la **Delegación del CNE de Manabí y he constatado que existe una boleta de citación y demás documentos que argumentan haber cometido la infracción por realizar proselitismo político** en plenos comicios electorales de fecha 17 de febrero del 2013, adicionalmente en la boleta indica que me he negado a firmar; sin embargo como Ud. Va a analizar en el expediente que le va a remitir la Delegación Provincial del CNE Manabí, **no existen pruebas** como videos, fotos, testimonios que demuestren que he cometido las infracciones mencionadas o que me haya negado a firmar, y si así fuera el caso aparece mi número de cédula en la boleta de citación emitida por el Cabo de Policía Nacional Víctor Rodríguez, y donde supuestamente también consta el lugar específico donde me encontraba realizando proselitismo político*”;
- Que,** la Boleta de Citación, constituye prueba plena, del cometimiento de la contravención por parte de la señora **MARIA DE LOS ÁNGELES LOOR ACOSTA**, con la que se inicia y resuelve en sede administrativa la contravención por encontrarse realizando propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios y, más aún cuando se encuentra de igual manera firmada por la señora Andrea Alava, como autoridad electoral, presente en el acto;
- Que,** consta en la boleta de citación la firma de la señora Andrea Alava, como autoridad electoral, presente en el recinto electoral en el momento de cometimiento de la infracción;
- Que,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 Y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la señora **MARIA DE LOS ÁNGELES LOOR ACOSTA**, tenía hasta el 16 de septiembre de 2013, la posibilidad de impugnar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la sanción impuesta por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, mediante Resolución R-018-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, por infringir el artículo 291 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto la publicación fue realizada con fecha 14 de septiembre de 2013, en el rotativo EL DIARIO, de circulación en la provincia de Manabí;

- Que,** de lo expuesto se observa que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ha seguido el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, por lo tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;
- Que,** con informe No. 540-2013-CGAJ-CNE, de 21 de octubre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede, sugiere lo siguiente: El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución R-018-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, expedida por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí. Negar la impugnación interpuesta por la señora **MARIA DE LOS ÁNGELES LOOR ACOSTA**, por improcedente. Ratificar la Resolución R-018-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, adoptada por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, con respecto a imponer a la señora **MARIA DE LOS ÁNGELES LOOR ACOSTA**, una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. \$159,00)**, por haber adecuado su conducta a la contravención electoral prevista en el artículo 291 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 540-2013-CGAJ-CNE, de 21 de octubre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora **MARIA DE LOS ÁNGELES LOOR ACOSTA**, por improcedente; y, consecuentemente, ratificar la Resolución R-018-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, adoptada por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, con respecto a imponer a la señora **MARIA DE LOS ÁNGELES LOOR ACOSTA**, una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. \$159,00)**, por haber adecuado su conducta a la contravención electoral prevista en el artículo 291 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para que a su vez notifique a la señora María de los Ángeles Loor Acosta, para trámites de ley.



Dado en la ciudad de Gualaceo, de la provincia de Azuay, a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

9.- PLE-CNE-9-22-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. *No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;*
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de *organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;*
- Que,** el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el numeral 4 del artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral: **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: **1. Quien haga propaganda dentro del recinto electoral el día de los comicios;**
- Que,** el artículo 8 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dicta: *“El Procedimiento de Flagrancia, se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b del presente Reglamento...”*;
- Que,** el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, de la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Presentada la impugnación la Directora o el Director Provincial Electoral remitirá el expediente debidamente organizado y foliado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de 48 horas. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral será notificada al presunto contraventor. De esta resolución se podrá interponer los recursos contenciosos electorales que correspondan ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la ley;
- Que,** mediante Boleta de Citación No. 0052818-Manabí, se da inicio el procedimiento de conocimiento y resolución administrativa por el presunto cometimiento de la contravención electoral tipificada en el artículo 291 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor **HUGO ARMANY AVELLAN PEÑAFIEL**, por hacer propaganda electoral, en los días en que exista prohibición para realizar dicha propaganda electoral;
- Que,** mediante Parte Policial, suscrito por el Cabo Primero de Policía, Rodríguez Redrovan Víctor, Parte Policial, elevado al Myr. Marcos Pozo Enríquez, Jefe Distrital del Comando Chone, en el cual se señala: *“... se procedió a entregar una boleta de citación # 0052818 al ciudadano AVELLAN PEÑAFIEL HUGO ARMANY C.C. 130952754-5 por contravenir el art. 291 #1 del código de la democracia la misma que se encontraba brindando información a los electores en*



unos tickets con propaganda de un partido político. Adjunto al presente copia de la boleta, y los tickets retirados”;

- Que,** según razón sentada por el abogado Roberto Pinargote Aveiga, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2013, señala que: “... dentro de la citación 0052818 realizada al ciudadano HUGO ARMANY AVELLAN PEÑAFIEL, portador de la cédula de ciudadanía # 130952754-5, por la presunta contravención de *Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios (Art. 291 N. 1 Código de la Democracia)*, dentro del plazo concedido por la Ley, no presentó argumento o pruebas de descargo dentro de esta delegación Provincial Electoral de Manabí.”;
- Que,** con Resolución R-017-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, resuelve: “**ART 1.- Sancionar con multa DE CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$ 159, 00) al ciudadano Avellan Peñafiel Hugo Armany**, portador de la cédula de ciudadanía # 130952754-5, por haber incumplido lo establecido en el artículo 291 literal 1 que establece “Quien haga propaganda dentro del Recinto Electoral en el día de los comicios, dinero que será depositado en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, cuenta corriente 0010001726, código 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. Una vez hecho el respectivo depósito, el ciudadano debe acercarse a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Avenida 15 de abril y Teodoro Wolf, para entregar una copia certificada del depósito, como constancia del pago de la multa y así proceder a la respectiva eliminación de su nombre del sistema de multas”;
- Que,** con fecha 14 de septiembre de 2013, la Delegación Provincial Electoral de Manabí, publica el listado de las personas sancionadas por infringir el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el día de las elecciones del 17 de febrero de 2013, publicación efectuada en el rotativo EL DIARIO, de circulación en la provincias de Manabí;
- Que,** con fecha 16 de septiembre de 2013, el señor **HUGO ARMANY AVELLAN PEÑAFIEL**, presenta ante el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el escrito de impugnación a la multa que se le impone, por infringir la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el cual manifiesta que: “... me he acercado a la **Delegación del CNE de Manabí y he constatado que existe una boleta de citación y demás documentos que argumentan haber cometido la infracción por realizar proselitismo político** en plenos comicios electorales de fecha 17 de febrero del 2013, adicionalmente en la boleta indica que me he negado a firmar; sin embargo como Ud. Va a analizar en el expediente que le va a remitir la Delegación Provincial del CNE Manabí, **no existen pruebas** como videos, fotos, testimonios que demuestren que he cometido las infracciones mencionadas o que me haya negado a firmar, y si así fuera el caso aparece mi número de cédula en la boleta de citación emitida por el Cabo de Policía Nacional Víctor Rodríguez, y donde supuestamente también consta el lugar específico donde me encontraba realizando proselitismo político”;

- Que,** mediante oficio No. CNE-AJDM-2013-0011-Of, de 26 de septiembre de 2013, e ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 30 de septiembre de 2013, el abogado Roberto Pinargote A., en su calidad de Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite el expediente de juzgamiento del señor **HUGO ARMANY AVELLAN PEÑAFIEL**, al Consejo Nacional Electoral;
- Que,** esta impugnación constituye la segunda instancia administrativa que ejerce el reclamante respecto a la Resolución R-017-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, del señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 11 del REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCION EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LAS CONTRAVENCIONES ELECTORALES ESTABLECIDAS EN LOS ART. 290 Y 291 DEL CODIGO DE LA DEMOCRACIA. La impugnación permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como Máximo Organismo Electoral, en segunda instancia en sede administrativa, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido;
- Que,** el artículo 76 numeral 7, letra l, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... *las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...*”; y, para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y precisa;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en su artículo 291 numeral 2 manifiesta que, será sancionado con multa del cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley;
- Que,** de la Boleta de Citación No. 0052818-Manabí, y del parte informativo elevado al Myr. Marcos Pozo Enriquez, Jefe Distrital del Comando Chone, se verifica que el señor **HUGO ARMANY AVELLAN PEÑAFIEL**, el día 17 de febrero del 2013 a las 09H00, se encontraba realizando propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios, y que a partir de la entrega de la boleta de citación y de acuerdo a la razón sentada por el abogado Roberto Pinargote Aveiga, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se desprende que no se ha presentado prueba alguna que desvirtúe el cometimiento de la contravención explicada, documentos con los que se ha demostrado el cometimiento y responsabilidad de la contravención;
- Que,** el señor **HUGO ARMANY AVELLAN PEÑAFIEL**, en su escrito del 16 de septiembre del 2013, señala: “... *me he acercado a la **Delegación del CNE de Manabí** y he constatado que existe una boleta de citación y demás*”

documentos que argumentan haber cometido la infracción por realizar proselitismo político en plenos comicios electorales de fecha 17 de febrero del 2013, adicionalmente en la boleta indica que me he negado a firmar; sin embargo como Ud. Va a analizar en el expediente que le va a remitir la Delegación Provincial del CNE Manabí, no existen pruebas como videos, fotos, testimonios que demuestren que he cometido las infracciones mencionadas o que me haya negado a firmar, y si así fuera el caso aparece mi número de cédula en la boleta de citación emitida por el Cabo de Policía Nacional Víctor Rodríguez, y donde supuestamente también consta el lugar específico donde me encontraba realizando proselitismo político”;

- Que,** la Boleta de Citación, constituye prueba plena, del cometimiento de la contravención por parte del señor **HUGO ARMANY AVELLAN PEÑAFIEL**, con la que se inicia y resuelve en sede administrativa la contravención por encontrarse realizando propaganda en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley; y, más aún cuando se encuentra de igual manera firmada por la señora Andrea Alava, como autoridad electoral, presente en el acto;
- Que,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 Y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el señor **HUGO ARMANY AVELLAN PEÑAFIEL**, tenía hasta el 16 de septiembre de 2013, la posibilidad de impugnar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la sanción impuesta por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, mediante Resolución R-017-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, por infringir el artículo 291 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto la publicación fue realizada con fecha 14 de septiembre de 2013, en el rotativo EL DIARIO, de circulación en la provincia de Manabí;
- Que,** de lo expuesto se observa que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ha seguido el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, por lo tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;
- Que,** con informe No. 541-2013-CGAJ-CNE, de 21 de octubre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede, sugiere lo siguiente: El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución R-017-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, expedida por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí. Negar la impugnación interpuesta por el señor **HUGO ARMANY AVELLAN PEÑAFIEL**, por improcedente. Ratificar la Resolución R-017-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, adoptada por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, con respecto a imponer al señor **HUGO ARMANY AVELLAN PEÑAFIEL**, una multa equivalente al cincuenta por ciento

de una remuneración mensual básica unificada, esto es, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. \$159,00)**, por haber adecuado su conducta a la contravención electoral prevista en el artículo 291 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 541-2013-CGAJ-CNE, de 21 de octubre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor **HUGO ARMANY AVELLAN PEÑAFIEL**, por improcedente; y, ratificar la Resolución R-017-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, adoptada por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, con respecto a imponer al señor **HUGO ARMANY AVELLAN PEÑAFIEL**, una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. \$159,00)**, por haber adecuado su conducta a la contravención electoral prevista en el artículo 291 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para que a su vez notifique al señor Hugo Armany Avellán Peñafiel, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Gualaceo, de la provincia de Azuay, a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-22-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley;

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. *No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;*
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de *organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;*
- Que,** el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el numeral 4 del artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral: **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: **1. Quien haga propaganda dentro del recinto electoral el día de los comicios;**
- Que,** el artículo 8 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dicta: *“El Procedimiento de Flagrancia, se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b del presente Reglamento...”;*

- Que,** el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, de la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Presentada la impugnación la Directora o el Director Provincial Electoral remitirá el expediente debidamente organizado y foliado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de 48 horas. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral será notificada al presunto contraventor. De esta resolución se podrá interponer los recursos contenciosos electorales que correspondan ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la ley;
- Que,** mediante Boleta de Citación No. 0052822-Manabí, se da inicio el procedimiento de conocimiento y resolución administrativa por el presunto cometimiento de la contravención electoral tipificada en el artículo 291 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor **FRANKLIN JOSÉ OZAETA SANTANA**, por hacer propaganda electoral, en los días en que exista prohibición para realizar dicha propaganda electoral;
- Que,** mediante Parte Policial, suscrito por el Cabo Primero de Policía, Rodríguez Redrovan Víctor, Parte Policial, elevado al Myr. Marcos Pozo Enríquez, Jefe Distrital del Comando Chone, en el cual se señala: *"... se procedió a entregar una boleta de citación # 0052822 al ciudadano OZAETA SANTANA FRANCLIN JOSÉ C.C 130317169-6 por contravenir el art. 291 #1 del código de la democracia la misma que se encontraba brindando información a los electores en unos tickets con propaganda de un partido político. Adjunto al presente copia de la boleta, y los tickets retirados"*;
- Que,** según razón sentada por el abogado Roberto Pinargote Aveiga, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2013, señala que: *"dentro de la citación 0052822 realizada al ciudadano OZAETA SANTANA FRANKLIN JOSÉ, portador de la cédula de ciudadanía # 130317169-6, por la presunta contravención de Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios (Art. 291 N. 1 Código de la Democracia), dentro del plazo concedido por la Ley, no presentó argumento o pruebas de descargo dentro de esta delegación Provincial Electoral de Manabí."*;
- Que,** con Resolución R-019-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, resuelve: *"ART 1.- Sancionar con multa DE CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$ 159, 00) al*

ciudadano **Ozaeta Santana Franklin José**, portador de la cédula de ciudadanía # 130317169-6, por haber incumplido lo establecido en el artículo 291 literal 1 que establece “Quien haga propaganda dentro del Recinto Electoral en el día de los comicios, dinero que será depositado en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, cuenta corriente 0010001726, código 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. Una vez hecho el respectivo depósito, el ciudadano debe acercarse a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Avenida 15 de abril y Teodoro Wolf, para entregar una copia certificada del depósito, como constancia del pago de la multa y así proceder a la respectiva eliminación de su nombre del sistema de multas”;

- Que**, con fecha 14 de septiembre de 2013, la Delegación Provincial Electoral de Manabí, publica el listado de las personas sancionadas por infringir el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el día de las elecciones del 17 de febrero de 2013, publicación efectuada en el rotativo EL DIARIO, de circulación en la provincias de Manabí;
- Que**, con fecha 16 de septiembre de 2013, el señor **FRANKLIN JOSÉ OZAETA SANTANA**, presenta ante el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el escrito de impugnación a la multa que se le impone, por infringir la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el cual manifiesta que: “... *me he acercado a la Delegación del CNE de Manabí y he constatado que existe una boleta de citación y demás documentos que argumentan haber cometido la infracción por realizar proselitismo político en plenos comicios electorales de fecha 17 de febrero del 2013, adicionalmente en la boleta indica que me he negado a firmar; sin embargo como Ud. Va a analizar en el expediente que le va a remitir la Delegación Provincial del CNE Manabí, no existen pruebas como videos, fotos, testimonios que demuestren que he cometido las infracciones mencionadas ya que lo único que hice fue retirar un vehículo que se encontraba estacionado en la Universidad Eloy Alfaro de Manabí extensión Chone.*”;
- Que**, mediante oficio No. CNE-AJDM-2013-0011-Of, de 26 de septiembre de 2013, e ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 30 de septiembre de 2013, el abogado Roberto Pinargote A., en su calidad de Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite el expediente de juzgamiento del señor **FRANKLIN JOSÉ OZAETA SANTANA**, al Consejo Nacional Electoral;
- Que**, esta impugnación constituye la segunda instancia administrativa que ejerce el reclamante respecto a la Resolución R-019-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, del señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación

Provincial de Manabí, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 11 del REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCION EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LAS CONTRAVENCIONES ELECTORALES ESTABLECIDAS EN LOS ART. 290 Y 291 DEL CODIGO DE LA DEMOCRACIA. La impugnación permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como Máximo Organismo Electoral, en segunda instancia en sede administrativa, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido;

- Que,** el artículo 76 numeral 7, letra 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... *las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...*”; y, para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y precisa;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en su artículo 291 numeral 2 manifiesta que, será sancionado con multa del cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley;
- Que,** de la Boleta de Citación No. 0052822-Manabí, y del parte informativo elevado al Myr. Marcos Pozo Enríquez, Jefe Distrital del Comando Chone, se verifica que el señor **FRANKLIN JOSÉ OZAETA SANTANA**, el día 17 de febrero del 2013 a las 1H00 PM, se encontraba realizando propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios, y que a partir de la entrega de la boleta de citación y de acuerdo a la razón sentada por el abogado Roberto Pinargote Aveiga, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se desprende que no se ha presentado prueba alguna que desvirtúe el cometimiento de la contravención explicada, documentos con los que se ha demostrado el cometimiento y responsabilidad de la contravención;
- Que,** el señor **FRANKLIN JOSÉ OZAETA SANTANA**, en su escrito del 16 de septiembre del 2013, señala: “... *me he acercado a la **Delegación del CNE de Manabí y he constatado que existe una boleta de citación y demás documentos que argumentan haber cometido la infracción por realizar***”

proselitismo político en plenos comicios electorales de fecha 17 de febrero del 2013, adicionalmente en la boleta indica que me he negado a firmar; sin embargo como Ud. Va a analizar en el expediente que le va a remitir la Delegación Provincial del CNE Manabí, **no existen pruebas** como videos, fotos, testimonios que demuestren que he cometido las infracciones mencionadas ya que lo único que hice fue retirar un vehículo que se encontraba estacionado en la Universidad Eloy Alfaro de Manabí extensión Chone.”;

- Que,** la Boleta de Citación, constituye prueba plena, del cometimiento de la contravención por parte del señor **FRANKLIN JOSÉ OZAETA SANTANA**, con la que se inicia y resuelve en sede administrativa la contravención por encontrarse realizando propaganda en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley;
- Que,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 Y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el señor **FRANKLIN JOSÉ OZAETA SANTANA**, tenía hasta el 16 de septiembre de 2013, la posibilidad de impugnar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la sanción impuesta por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, mediante Resolución R-019-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, por infringir el artículo 291 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto la publicación fue realizada con fecha 14 de septiembre de 2013, en el rotativo EL DIARIO, de circulación en la provincia de Manabí;
- Que,** de lo expuesto se observa que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ha seguido el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, por lo tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;
- Que,** con informe No. 543-2013-CGAJ-CNE, de 21 de octubre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede, sugiere lo siguiente: El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución R-019-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, expedida por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí. Negar la impugnación interpuesta por el señor **FRANKLIN JOSÉ OZAETA SANTANA**, por

improcedente. Ratificar la Resolución R-019-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, adoptada por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, con respecto a imponer al señor **FRANKLIN JOSÉ OZAETA SANTANA**, una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. \$159,00)**, por haber adecuado su conducta a la contravención electoral prevista en el artículo 291 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 543-2013-CGAJ-CNE, de 21 de octubre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor **FRANKLIN JOSÉ OZAETA SANTANA**, por improcedente; y, consecuentemente, ratificar la Resolución R-019-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, adoptada por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, con respecto a imponer al señor **FRANKLIN JOSÉ OZAETA SANTANA**, una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. \$159,00)**, por haber adecuado su conducta a la contravención electoral prevista en el artículo 291 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para que a su vez notifique al señor Franklin José Ozaeta Santana, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Gualaceo, de la provincia de Azuay, a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

11.- PLE-CNE-11-22-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**Considerando:**

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. *No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;*
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, *la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;*
- Que,** el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el numeral 4 del artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral: **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: **2. Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley;**

- Que,** el artículo 8 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dicta: *“El Procedimiento de Flagrancia, se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b del presente Reglamento...”*;
- Que,** el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, de la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Presentada la impugnación la Directora o el Director Provincial Electoral remitirá el expediente debidamente organizado y foliado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de 48 horas. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral será notificada al presunto contraventor. De esta resolución se podrá interponer los recursos contenciosos electorales que correspondan ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la ley;
- Que,** mediante Boleta de Citación No. 0052916-Manabí, se da inicio el procedimiento de conocimiento y resolución administrativa por el presunto cometimiento de la contravención electoral tipificada en el artículo 291 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor **BOLÍVAR DARIO CEDEÑO VERA**, por hacer propaganda electoral, en los días en que exista prohibición para realizar dicha propaganda electoral;
- Que,** mediante Parte Policial, suscrito por el Sargento Primero de Policía, Guañuna Valarezo Orlando, Parte Policial, elevado al Myr. Marcos Pozo Enriquez, Jefe Distrital del Comando Chone, en el cual se señala: *“... se procedió a la entrega de Boleta de Citación del Consejo Nacional Electoral a los siguientes ciudadanos... BOLÍVAR CEDEÑO MORALES, Boleta No.- 0052916...”*. Por infringir el Art. 291 N. 2 del Código de la Democracia. Adjunto al presente copia de la boletas en mención, otorgadas por el Consejo Nacional Electoral, además (2) banderas retiradas de la lista (8-AVANZA) y fotografías”;
- Que,** según razón sentada por el abogado Roberto Pinargote Aveiga, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2013, señala que: *“dentro de la citación 0052916 realizada al ciudadano CEDEÑO VERA BOLIVAR DARIO, portador de la cédula de ciudadanía # 131148362-6 por la presunta contravención de Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley (Art. 291 N. 2 Código de la Democracia), dentro del plazo concedido por la Ley, no presentó argumento o pruebas de descargo dentro de esta delegación Provincial Electoral de Manabí.”*;



- Que,** con Resolución R-021-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, resuelve: *“ART 1.- Sancionar con multa DE CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$ 159, 00) al ciudadano **Cedeño Vera Bolívar Darío**, portador de la cédula de ciudadanía # 131148362-6, por haber incumplido lo establecido en el artículo 291 literal 2 que establece *“Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley”* dinero que será depositado en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, cuenta corriente 0010001726, código 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. Una vez hecho el respectivo depósito, el ciudadano debe acercarse a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Avenida 15 de abril y Teodoro Wolf, para entregar una copia certificada del depósito, como constancia del pago de la multa y así proceder a la respectiva eliminación de su nombre del sistema de multas”;*
- Que,** con fecha 14 de septiembre de 2013, la Delegación Provincial Electoral de Manabí, publica el listado de las personas sancionadas por infringir el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el día de las elecciones del 17 de febrero de 2013, publicación efectuada en el rotativo EL DIARIO, de circulación en la provincias de Manabí;
- Que,** con fecha 16 de septiembre de 2013, el señor **BOLÍVAR DARIO CEDEÑO VERA**, presenta ante el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el escrito de impugnación a la multa que se le impone, por infringir el artículo 291 # 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el cual manifiesta que: *“1.- IMPUGNO dicha Publicación en donde manifiesta que Yo he incumplido lo dispuesto en el LITERAL 3 del Art. 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia... 3.- Sin prueba de ninguna naturaleza, se pretende hacerme aparecer como violador de dicha Ley... 4.- El día de los hechos Yo me encontraba asistiéndole a mi Señora madre RUFINA DOLORES VERA MENDOZA, que se encontraba recién operada, que para constancia se dignarán oficiar a la Clínica San Juan de la ciudad de Chone... No tengo ningún vehículo de ninguna clase y es obligación de ustedes probarlo, para acusarme de este supuesto incumplimiento de la Ley. Es contradictorio Señor Director que de haber sido verdad que se me encuentre haciendo PROSELITISMO POLÍTICO, es obvio que me hubieren detenido, no una simple Notificación”;*
- Que,** mediante oficio No. CNE-AJDM-2013-0011-Of, de 26 de septiembre de 2013, e ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 30 de septiembre de 2013, el abogado Roberto Pinargote A., en su calidad de Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite el expediente de juzgamiento del señor **BOLÍVAR DARIO CEDEÑO VERA**, al Consejo Nacional Electoral;
- Que,** esta impugnación constituye la segunda instancia administrativa que ejerce el reclamante respecto a la Resolución R-021-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, del señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 11 del REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCION EN SEDE

ADMINISTRATIVA DE LAS CONTRAVENCIONES ELECTORALES ESTABLECIDAS EN LOS ART. 290 Y 291 DEL CODIGO DE LA DEMOCRACIA. La impugnación permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como Máximo Organismo Electoral, en segunda instancia en sede administrativa, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido;

- Que,** el artículo 76 numeral 7, letra l, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... *las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...*”; y, para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y precisa;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en su artículo 291 numeral 2 manifiesta que, será sancionado con multa del cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley;
- Que,** de la Boleta de Citación No. 0052916-Manabí, y del parte informativo elevado al Myr. Marcos Pozo Enriquez, Jefe Distrital del Comando Chone, se verifica que el señor **BOLÍVAR DARIO CEDEÑO VERA**, el día 17 de febrero del 2013 a las 09H00, se encontraba realizando propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida, y que a partir de la entrega de la boleta de citación y de acuerdo a la razón sentada por el abogado Roberto Pinargote Aveiga, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se desprende que no se ha presentado prueba alguna que desvirtúe el cometimiento de la contravención explicada, documentos con los que se ha demostrado el cometimiento y responsabilidad de la contravención;
- Que,** el señor **BOLÍVAR DARIO CEDEÑO VERA**, en su escrito del 16 de septiembre del 2013, señala: “1.- *IMPUGNO dicha Publicación en donde manifiesta que Yo he incumplido lo dispuesto en el LITERAL 3 del Art. 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...* 3.- *Sin prueba de ninguna naturaleza, se pretende hacerme aparecer como violador de dicha Ley...* 4.- *El día de los hechos Yo me encontraba asistiéndole a mi Señora madre RUFINA DOLORES VERA MENDOZA, que se encontraba recién operada, que para constancia se dignarán oficiar a la Clínica San Juan de la ciudad de Chone... No tengo ningún vehículo de ninguna clase y es obligación de ustedes probarlo, para acusarme de este supuesto incumplimiento de la Ley. Es contradictorio Señor Director que de haber sido verdad que se me encuentre haciendo PROSELITISMO POLÍTICO, es obvio que me hubieren detenido, no una simple Notificación;*



- Que,** la Boleta de Citación, constituye prueba plena, del cometimiento de la contravención por parte del señor **BOLÍVAR DARIO CEDEÑO VERA**, con la que se inicia y resuelve en sede administrativa la contravención por encontrarse realizando propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios y, más aún cuando se encuentra de igual manera firmada por el señor Hugo Andrade, como autoridad electoral, presente en el acto;
- Que,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 Y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el señor **BOLÍVAR DARIO CEDEÑO VERA**, tenía hasta el 16 de septiembre de 2013, la posibilidad de impugnar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la sanción impuesta por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, mediante Resolución R-021-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, por infringir el artículo 291 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto la publicación fue realizada con fecha 14 de septiembre de 2013, en el rotativo EL DIARIO, de circulación en la provincia de Manabí;
- Que,** de lo expuesto se observa que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ha seguido el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, por lo tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;
- Que,** con informe No. 544-2013-CGAJ-CNE, de 21 de octubre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede, sugiere lo siguiente: El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución R-021-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, expedida por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí. Negar la impugnación interpuesta por el señor **BOLÍVAR DARIO CEDEÑO VERA**, por improcedente. Ratificar la Resolución R-021-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, adoptada por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, con respecto a imponer al señor **BOLÍVAR DARIO CEDEÑO VERA**, una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. \$159,00)**, por haber adecuado su conducta a la contravención electoral prevista en el artículo 291 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 544-2013-CGAJ-CNE, de 21 de octubre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor **BOLÍVAR DARIO CEDEÑO VERA**, por improcedente; y, consecuentemente, ratificar la Resolución R-021-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, adoptada por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, con respecto a imponer al señor **BOLÍVAR DARIO CEDEÑO VERA**, una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. \$159,00)**, por haber adecuado su conducta a la contravención electoral prevista en el artículo 291 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para que a su vez notifique al señor Bolívar Darío Cedeño Vera, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Gualaceo, de la provincia de Azuay, a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

12.- PLE-CNE-12-22-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y

contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No *habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;*

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de *organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;*
- Que,** el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el numeral 4 del artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral: **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: **2. Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley;**
- Que,** el artículo 8 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dicta: “*El Procedimiento de Flagrancia, se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b del presente Reglamento...*”;
- Que,** el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, de la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin

perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Presentada la impugnación la Directora o el Director Provincial Electoral remitirá el expediente debidamente organizado y foliado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de 48 horas. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral será notificada al presunto contraventor. De esta resolución se podrá interponer los recursos contenciosos electorales que correspondan ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la ley;

- Que,** mediante Boleta de Citación No. 0053731-Manabí, se da inicio el procedimiento de conocimiento y resolución administrativa por el presunto cometimiento de la contravención electoral tipificada en el artículo 291 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor **RODRÍGUEZ VENTURA HEBERTO ELIAS**, por hacer propaganda electoral, en los días en que exista prohibición para realizar dicha propaganda electoral;
- 1e,** mediante Parte Policial, suscrito por el Cabo Primero de Policía, Wilson Vinicio Morales Chaglla, Parte Policial, elevado al Jefe del Distrito de Vigilancia de Jipijapa, en el cual se señala: “... se procedió a entregar la Boleta de Citación No. 0053731 al Sr. **HEGBERTO ELIAS RODRIGUEZ VENTURA**, con C.C. 130404177-3, con dirección domiciliaria en la ciudad de Guayaquil, por realizar propaganda electoral en su vehículo, en el día en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley. Adjunto al presente dos copias de la boleta de citación en mención.”;
- Que,** según razón sentada por el abogado Roberto Pinargote Aveiga, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2013, señala que: “dentro de la citación 0053731 realizada al ciudadano **RODRÍGUEZ VENTURA HEBERTO ELIAS**, portador de la cédula de ciudadanía # 130404177-3 por la presunta contravención de *Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley (Art. 291 N. 2 Código de la Democracia)*, dentro del plazo concedido por la Ley, no presentó argumento o pruebas de descargo dentro de esta delegación Provincial Electoral de Manabí.”;
- Que,** con Resolución R-003-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, resuelve: “**ART 1.- Sancionar con multa DE CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$ 159, 00) al ciudadano Hedberto Elías Rodríguez Ventura**, portador de la cédula de ciudadanía # 130404177-3 por haber incumplido lo establecido en el artículo 291 literal 2 que establece “*Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley*” dinero que será depositado en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, cuenta corriente 0010001726, código 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. Una vez hecho el respectivo depósito, el ciudadano debe acercarse a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Avenida 15 de abril y Teodoro Wolf, para entregar una copia certificada del depósito, como constancia del pago de la multa y así proceder a la respectiva eliminación de su nombre del sistema de multas”;

- Que,** con fecha 22 de julio de 2013, la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se procede a notificar la Resolución R-003-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, al señor RODRÍGUEZ VENTURA HEGBERTO ELIAS, portador de la cédula de ciudadanía # 130404177-3;
- Que,** con fecha 17 de septiembre de 2013, el señor **HEDBERTO ELIAS RODRIGUEZ VENTURA**, presenta ante el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el escrito de impugnación a la multa que se le impone, por infringir el artículo 291 # 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el cual manifiesta que: “... *cabe recalcar que el día 17 de febrero día de las elecciones Presidenciales y Asambleístas, andaba por la calle principal de la parroquia América, lugar de mi residencia circulaba por la calle principal de la parroquia con mi familia a ejercer mi voto al recinto electoral en mi vehículo marca Chevrolet Dimax placas GRW 3580, el vehículo antes mencionado tenía un pequeño ticket del entonces candidato compañero Eco. Rafael Correa Delgado, cabe recalcar que en ningún momento he estado realizando proselitismo político.*”;
- Que,** mediante oficio No. CNE-AJDM-2013-0011-Of, de 26 de septiembre de 2013, e ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 30 de septiembre de 2013, el abogado Roberto Pinargote A., en su calidad de Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite el expediente de juzgamiento del señor **HEGBERTO ELIAS RODRIGUEZ VENTURA**, al Consejo Nacional Electoral;
- Que,** esta impugnación constituye la segunda instancia administrativa que ejerce el reclamante respecto a la Resolución R-003-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, del señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 11 del REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCION EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LAS CONTRAVENCIONES ELECTORALES ESTABLECIDAS EN LOS ART. 290 Y 291 DEL CODIGO DE LA DEMOCRACIA. La impugnación permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como Máximo Organismo Electoral, en segunda instancia en sede administrativa, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido;
- Que,** el artículo 76 numeral 7, letra l, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... *las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...*”; y, para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y precisa;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en su artículo 291 numeral 2 manifiesta que, será sancionado con

multa del cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley;

- Que,** de la Boleta de Citación No. 0053731-Manabí, y del parte informativo suscrito por el Cabo Primero de Policía Wilson Vinicio Morales Chaglla, encargado de la UPC de la Parroquia La América, Parte Policial, elevado al Jefe del Distrito de Vigilancia Jipijapa, en el cual se verifica que el señor **HEGBERTO ELIAS RODRIGUEZ VENTURA**, el día 17 de febrero del 2013 a las 10H00, se encontraba realizando propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida, y que a partir de la entrega de la boleta de citación y de acuerdo a la razón sentada por el abogado Roberto Pinargote Aveiga, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se desprende que no se ha presentado prueba alguna que desvirtúe el cometimiento de la contravención explicada, documentos con los que se ha demostrado el cometimiento y responsabilidad de la contravención;
- Que,** el señor **HEGBERTO ELIAS RODRIGUEZ VENTURA**, en su escrito del 17 de septiembre del 2013, señala: *"... cabe recalcar que el día 17 de febrero día de las elecciones Presidenciales y Asambleístas, andaba por la calle principal de la parroquia América, lugar de mi residencia circulaba por la calle principal de la parroquia con mi familia a ejercer mi voto al recinto electoral en mi vehículo marca Chevrolet Dimax placas GRW 3580, el vehículo antes mencionado tenía un pequeño ticket del entonces candidato compañero Eco. Rafael Correa Delgado, cabe recalcar que en ningún momento he estado realizando proselitismo político."*;
- Que,** la Boleta de Citación, constituye prueba plena, del cometimiento de la contravención por parte del señor **HEGBERTO ELIAS RODRIGUEZ VENTURA**, con la que se inicia y resuelve en sede administrativa la contravención por encontrarse realizando propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios;
- Que,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 Y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el señor **HEGBERTO ELIAS BOLÍVAR DARIO**, tenía hasta el 24 de julio de 2013, la posibilidad de impugnar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la sanción impuesta por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, mediante Resolución R-003-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, por infringir el artículo 291 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto fue notificado con fecha 22 de julio de 2013;
- Que,** de lo expuesto se observa que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ha seguido el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, por lo tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

Que, con informe No. 545-2013-CGAJ-CNE, de 21 de octubre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede, sugiere lo siguiente: El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución R-003-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, expedida por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí. Negar la impugnación interpuesta por el señor **HEGBERTO ELIAS RODRIGUEZ VENTURA**, por improcedente y extemporánea. Ratificar la Resolución R-003-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, adoptada por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, con respecto a imponer al señor **HEGBERTO ELIAS RODRIGUEZ VENTURA**, una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. \$159,00)**, por haber adecuado su conducta a la contravención electoral prevista en el artículo 291 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 545-2013-CGAJ-CNE, de 21 de octubre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor **HEGBERTO ELIAS RODRIGUEZ VENTURA**, por improcedente y extemporánea; y, consecuentemente, ratificar la Resolución R-003-DPEM-D-GHV-05-07-2013, de 5 de julio de 2013, adoptada por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, con respecto a imponer al señor **HEGBERTO ELIAS RODRIGUEZ VENTURA**, una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. \$159,00)**, por haber adecuado su conducta a la contravención electoral prevista en el artículo 291 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para que a su vez notifique al señor Rodríguez Ventura Hegberto Elías, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Gualaceo, de la provincia de Azuay, a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

13.- PLE-CNE-13-22-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, *en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. literal h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. literal i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*
- Que,** los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, *el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados”;*
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, *los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral”;*
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, *las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión”;*
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Funciones y Competencias para Juntas Provinciales Distritales Electorales y Especiales del Exterior, de sus Miembros y su Relación con las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral, establece:

“Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de la Junta Provincial Distrital Electoral y Especial del Exterior.- Las y los vocales de las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior no podrán ser vocales, de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato con el Estado como personal natural, socio o socia, representante, apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, presentación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleadora, empleador, prestataria o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente permanente a un movimiento político; l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional en servicio activo o representante de cultos religiosos; m) Si adeudare pensiones alimenticias; n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada; y, o) Si tuviere alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-4-26-4-2013, adoptada en sesión ordinaria de 26 de abril del 2013, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones generales 2014; y, con Resolución PLE-CNE-10-26-9-2013, se reformó la fecha de inscripción de candidaturas;

Que, con Resolución PLE-CNE-8-16-10-2013, de 16 de octubre de 2013, el Consejo Nacional Electoral resuelve: *“Artículo 1. Reformar parcialmente la Resolución PLE-CNE-22-11-10-2013, de 11 de octubre del 2013; y, consecuentemente, dejar sin efecto la designación del señor EDDIEE ALFREDO ARBITO PLAZA, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena. Artículo 2.- Designar a los señores JUAN REINALDO ANTON MURILLO Y VICENTE ANTONIO PESANTEZ GOMEZ, como Vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, para el proceso electoral 2014. Artículo 3.-Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de tres días, contados a partir de la presente fecha, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente a los vocales principales antes referidos, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad”;*

- Que,** mediante oficio s/n de fecha 18 de octubre de 2013, recibido en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, el señor **MEDARDO JORGE SUÁREZ ECHEVERRÍA**, con C.C. 0923820807; impugna la designación del Abogado **VICENTE ANTONIO PESANTES**, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena;
- Que,** la legislación electoral vigente, prevé la competencia que el Consejo Nacional Electoral, tiene para designar a los vocales de las Juntas Provinciales Electorales, para el proceso electoral de 2014, miembros que estarán sujetos a impugnación ciudadana, estableciendo para ello el Organismo Electoral, un plazo de tres días, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente a los vocales principales de considerar que por alguna razón, no deban ejercer dicha dignidad;
- Que,** el 18 de octubre del 2013, el señor MEDARDO JORGE SUAREZ ECHEVERRÍA, impugnó la designación de vocal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, del abogado Vicente Antonio Pesantes, en los siguientes términos: *“...Por medio de la presente quiero denunciar que el Abogado Vicente Antonio Pesantes tiene denuncias en la Presidencia de la República por los comuneros de Manglaralto ya que con sus actuaciones nos ha perjudicado con ventas en el Cerro El Faro que sirve de reservorio del líquido vital que necesitamos para vivir, motivo por el cual, impugnó al abogado Vicente Antonio Pesantes, como vocal de la Junta Electoral de Santa Elena.”;*
- Que,** el impugnante adjunta el Oficio No. 030.CPM, de 31 de enero de 2011, dirigido al Presidente de la República, sobre supuestas denuncias realizadas por los Miembros de la Junta Administradora de Agua Potable de Manglaralto, acerca de la ocupación de los reservorios de agua potable de la localidad, y un contrato de Comodato, sin anexar documentos que prueben la imposibilidad o prohibición para ser miembro de la Junta Provincial Electoral;
- Que,** el Reglamento de Funciones y Competencias para Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, de sus Miembros y su Relación con las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral, claramente determina los requisitos, prohibiciones e impedimentos para ser vocales de la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior, sin que los argumentos presentados por el peticionario este configurado como prohibición o impedimento para ser vocal de la Junta Provincial Electoral;
- Que,** con informe No. 565-CGAJ-CNE-2013, de 21 de octubre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; da a conocer que, en consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede, sugiere lo siguiente: el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra del abogado **VICENTE ANTONIO PESANTES**, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena. Negar la impugnación interpuesta por el señor **MEDARDO JORGE SUÁREZ ECHEVERRÍA**. Ratificar la Resolución PLE-CNE-8-16-10-2013, adoptada por el Pleno del Organismo, el 16 de octubre de 2013, con respecto a designar como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, al abogado **VICENTE ANTONIO PESANTES**; y,



En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 565-CGAJ-CNE-2013, de 21 de octubre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor **MEDARDO JORGE SUÁREZ ECHEVERRÍA**; y, consecuentemente, ratificar la Resolución **PLE-CNE-8-16-10-2013**, adoptada por el Pleno del Organismo, el 16 de octubre de 2013, mediante la que, se designó como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, al abogado **VICENTE ANTONIO PESANTES**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para que a su vez, notifique al señor Medardo Jorge Suárez Echeverría y al señor Vicente Antonio Pesantes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Gualaceo, de la provincia de Azuay, a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

14.- PLE-CNE-14-22-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, *en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. literal h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. literal i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, *el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. “Organizar, dirigir, vigilar y*

garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados”;

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral”;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Funciones y Competencias para Juntas Provinciales Distritales Electorales y Especiales del Exterior, de sus Miembros y su Relación con las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral, establece: *“Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de la Junta Provincial Distrital Electoral y Especial del Exterior.- Las y los vocales de las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior no podrán ser vocales, de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato con el Estado como personal natural, socio o socia, representante, apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, presentación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleadora, empleador, prestataria o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente permanente a un movimiento político; l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional en servicio activo o representante de cultos religiosos; m) Si adeudare pensiones alimenticias; n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con*

destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada; y, o) Si tuviere alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público;

- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-4-26-4-2013, adoptada en sesión ordinaria de 26 de abril del 2013, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones generales 2014; y, con Resolución PLE-CNE-10-26-9-2013, se reformó la fecha de inscripción de candidaturas;
- Que,** con Resolución PLE-CNE-8-16-10-2013, de 16 de octubre de 2013, el Consejo Nacional Electoral resuelve: *“Artículo 1. Reformar parcialmente la Resolución PLE-CNE-22-11-10-2013, de 11 de octubre del 2013; y, consecuentemente, dejar sin efecto la designación del señor EDDIEE ALFREDO ARBITO PLAZA, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena. Artículo 2.- Designar a los señores JUAN REINALDO ANTON MURILLO Y VICENTE ANTONIO PESANTEZ GOMEZ, como Vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, para el proceso electoral 2014. Artículo 3.-Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de tres días, contados a partir de la presente fecha, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente a los vocales principales antes referidos, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad”;*
- Que,** mediante oficio s/n de fecha 18 de octubre de 2013, recibido en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, el señor **PATRICIO ROMO BEJARANO**, con C.C. 0503525396; impugna la designación del Abogado **VICENTE ANTONIO PESANTES**, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena;
- Que,** la legislación electoral vigente, prevé la competencia que el Consejo Nacional Electoral, tiene para designar a los vocales de las Juntas Provinciales Electorales, para el proceso electoral de 2014, miembros que estarán sujetos a impugnación ciudadana, estableciendo para ello el Organismo Electoral, un plazo de tres días, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente a los vocales principales de considerar que por alguna razón, no deban ejercer dicha dignidad;
- Que,** el 18 de octubre del 2013, el señor **PATRICIO ROMO BEJARANO**, impugnó la designación de vocal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, del abogado Vicente Antonio Pesantes, en los siguientes términos: “..Mi impugnación se fundamenta en el artículo 5 literal n) de la Resolución PLE-CNE-7-8-10-2013 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de martes 8 de octubre del 2013 que indica **“Si hubiera sido sancionado con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de sus funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada.** El Abg. Vicente Antonio Pesantes Gómez fue sancionado administrativamente con la destitución el 14 de diciembre del 2006 por parte de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas y Galápagos.”;

- Que,** el impugnante no adjunta documentos que prueben que el impugnado haya sido destituido por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, y con el agregado de que no se encuentre rehabilitado o rehabilitada, para lo cual se requiere la resolución en firme por parte del Consejo Nacional de la Judicatura, sancionando al impugnado;
- Que,** el Reglamento de Funciones y Competencias para Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, de sus Miembros y su Relación con las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral, claramente determina los requisitos, prohibiciones e impedimentos para ser vocales de la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior, sin que los argumentos presentados por el peticionario este configurado como prohibición o impedimento para ser vocal de la Junta Provincial Electoral;
- Que,** con informe No. 566-CGAJ-CNE-2013, de 21 de octubre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede, sugiere lo siguiente: El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra del abogado **VICENTE ANTONIO PESANTES**, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena. Negar la impugnación interpuesta por el señor **PATRICIO ROMO BEJARANO**. Ratificar la Resolución PLE-CNE-8-16-10-2013, adoptada por el Pleno del Organismo, el 16 de octubre de 2013, con respecto a designar como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, al abogado **VICENTE ANTONIO PESANTES**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 566-CGAJ-CNE-2013, de 21 de octubre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor **PATRICIO ROMO BEJARANO**; y, consecuentemente, ratificar la Resolución PLE-CNE-8-16-10-2013, adoptada por el Pleno del Organismo, el 16 de octubre de 2013, con respecto a designar como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, al abogado **VICENTE ANTONIO PESANTES**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para que a su vez, notifique al señor Patricio Romo Bejarano y al señor Vicente Antonio Pesantes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Gualaceo, de la provincia de Azuay, a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

15.- PLE-CNE-15-22-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**Considerando:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, *en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. literal h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. literal i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”;
- Que,** los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, *el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados*”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral”;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión”;

- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Funciones y Competencias para Juntas Provinciales Distritales Electorales y Especiales del Exterior, de sus Miembros y su Relación con las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral, establece: *“Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de la Junta Provincial Distrital Electoral y Especial del Exterior.- Las y los vocales de las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior no podrán ser vocales, de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato con el Estado como personal natural, socio o socia, representante, apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, presentación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleadora, empleador, prestataria o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente permanente a un movimiento político; l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional en servicio activo o representante de cultos religiosos; m) Si adeudare pensiones alimenticias; n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada; y, o) Si tuviere alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público;*
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-4-26-4-2013, adoptada en sesión ordinaria de 26 de abril del 2013, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones generales 2014; y, con Resolución PLE-CNE-10-26-9-2013, se reformó la fecha de inscripción de candidaturas;
- Que,** con Resolución PLE-CNE-8-16-10-2013, de 16 de octubre de 2013, el Consejo Nacional Electoral resuelve: *“Artículo 1. Reformar parcialmente la Resolución PLE-CNE-22-11-10-2013, de 11 de octubre del 2013; y, consecuentemente, dejar sin efecto la designación del señor EDDIEE ALFREDO ARBITO PLAZA, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena. Artículo 2.- Designar a los señores JUAN REINALDO ANTON MURILLO Y VICENTE ANTONIO PESANTEZ GOMEZ, como Vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, para el proceso electoral 2014. Artículo 3.-Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de tres días, contados a partir de la presente fecha, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar*

fundamentadamente a los vocales principales antes referidos, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad”;

- Que,** mediante oficio s/n de fecha 18 de octubre de 2013, recibido en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, el señor **PATRICIO XAVIER RASABALA LAVAYEN**, con C.C. 130878583-9; impugna la designación del Abogado **VICENTE ANTONIO PESANTES**, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena;
- Que,** la legislación electoral vigente, prevé la competencia que el Consejo Nacional Electoral, tiene para designar a los vocales de las Juntas Provinciales Electorales, para el proceso electoral de 2014, miembros que estarán sujetos a impugnación ciudadana, estableciendo para ello el Organismo Electoral, un plazo de tres días, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente a los vocales principales de considerar que por alguna razón, no deban ejercer dicha dignidad;
- Que,** el 18 de octubre del 2013, el señor **PATRICIO XAVIER RASABALA LAVAYEN**, impugnó la designación de vocal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, del abogado Vicente Antonio Pesantes, en los siguientes términos: “...*Por medio de la presente IMPUGNO AL ABOGADO VICENTE ANTONIO PESANTES GOMEZ, con C.I. 0904774387 como vocal de la Junta Provincial y que no se proceda a tomar su juramento y posesionarlo. Ya Que el ciudadano en mención tiene un juicio por injurias calumniosas N° 555-2005 de tipo penal y una persona que miente sobre la vida de los demás no puede representarnos a los peninsulares en las próximas elecciones*”, y un segundo escrito en el que señala: “Mi impugnación se fundamenta en el artículo 5 literal n) de la Resolución PLE-CNE-7-8-10-2013 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de martes 8 de octubre del 2013 que indica “**Si hubiera sido sancionado con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de sus funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada.** El Abg. Vicente Antonio Pesantes Gómez fue sancionado administrativamente con la destitución el 14 de diciembre del 2006 por parte de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas y Galápagos”;
- Que,** por principio constitucional, en todo proceso instaurado en contra de una persona, se asegurará el derecho al debido proceso en el que se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, de lo revisado en contra del impugnado no existe sentencia ejecutoriada alguna en su contra, causas que le impedirían ser vocal de la junta provincial;
- Que,** con respecto al segundo escrito el impugnante no adjunta documentos que prueben que el impugnado haya sido destituido por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, y con el agregado de que no se encuentre rehabilitado o rehabilitada;
- Que,** el Reglamento de Funciones y Competencias para Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, de sus Miembros y su Relación con las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral, claramente determina los

requisitos, prohibiciones e impedimentos para ser vocales de la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior, sin que los argumentos presentados por el peticionario este configurado como prohibición o impedimento para ser vocal de la Junta Provincial Electoral;

Que, con informe No. 567-CGAJ-CNE-2013, de 21 de octubre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede, sugiere lo siguiente: El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra del abogado **VICENTE ANTONIO PESANTES**, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena. Negar la impugnación interpuesta por el señor **PATRICIO XAVIER RASABALA LAVAYEN**. Ratificar la Resolución **PLE-CNE-8-16-10-2013**, adoptada por el Pleno del Organismo, el 16 de octubre de 2013, con respecto a designar como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, al abogado **VICENTE ANTONIO PESANTES**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 567-CGAJ-CNE-2013, de 21 de octubre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor **PATRICIO XAVIER RASABALA LAVAYEN**; y, consecuentemente, ratificar la Resolución **PLE-CNE-8-16-10-2013**, adoptada por el Pleno del Organismo, el 16 de octubre de 2013, mediante la que, se designó como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, al abogado **VICENTE ANTONIO PESANTES**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para que a su vez, notifique al señor Patricio Xavier Rasabala Lavayen y al señor Vicente Antonio Pesantes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Gualaceo, de la provincia de Azuay, a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

16.- PLE-CNE-16-22-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones generales 2014; y, con Resolución **PLE-CNE-10-26-9-2013**, se reformó el mismo;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-25-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó como vocales principales de la **Junta Provincial Electoral de Tungurahua**, a las señoras y señores: SEGUNDO LEONARDO MOSQUERA CONGO; EDWIN PATRICIO PÉREZ MEDINA; NICOLÁS ROJAS y AMELIA CABEZAS; y, con Resolución **PLE-CNE-10-16-10-2013**, se designó al señor Danilo Sebastián Zurita Ruales;

Que, con oficio s/n de 21 de octubre del 2013, el señor Nicolás Alejandro Rojas Vinueza, presenta la renuncia irrevocable al cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Nicolás Alejandro Rojas Vinueza, al cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador General Administrativo Financiero, al Director Nacional Financiero, al Director Nacional Administrativo, a la Directora Nacional de Talento Humano, al señor Nicolás Alejandro Rojas Vinueza, a la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y a la Junta Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Gualaceo, de la provincia de Azuay, a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

17.- PLE-CNE-17-22-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y

cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

Que, con Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones generales 2014; y, con Resolución **PLE-CNE-10-26-9-2013**, se reformó el mismo;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;

Que, con Resolución **PLE-CNE-25-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó como vocales principales de la **Junta Provincial Electoral de Tungurahua**, a las señoras y señores: SEGUNDO LEONARDO MOSQUERA CONGO; EDWIN PATRICIO PÉREZ MEDINA; NICOLÁS ROJAS y AMELIA CABEZAS; y, con Resolución **PLE-CNE-10-16-10-2013**, se designó al señor Danilo Sebastián Zurita Ruales;

Que, con Resolución **PLE-CNE-16-22-10-2013**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aceptó la renuncia presentada por el señor Nicolás Alejandro Rojas Vinuesa, al cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al **abogado Miguel Ángel Merino Sanga**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, para el proceso electoral 2014.

Artículo 2.- Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de tres días, contados a partir de la presente fecha, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente al vocal principal antes referido, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 3.- Una vez que se dé cumplimiento al artículo 2 de la presente resolución, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, procederá a posesionar al vocal designado.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales y notificará en la cartelera electoral del Consejo Nacional Electoral y en la página web institucional; y, el Director de la **Delegación Provincial Electoral de Tungurahua**, notificará en la respectiva cartelera electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Gualaceo, de la provincia de Azuay, a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en las sesiones ordinarias de martes 15 y miércoles 16 de octubre del 2013, no existen observaciones al texto de las mismas.

~~Atentamente,~~



AB. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)